



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, seis (06) de octubre dos mil dieciséis (2016).

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>13-001-33-33-008-2015-00434-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**I. LA DEMANDA**

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

**PRETENSIONES**

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenidos en las Resoluciones VJA No. 59 del 06 de octubre de 2014, VJA No. 71 del 01 de diciembre de 2014, por medio del cual se declaró que la demandante se desempeñó en forma contraria a los principios de oportuna y eficaz administración de justicia, y se resuelve recurso de reposición.

2. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada:

2.1. Deje sin efectos la sanción impuesta en los actos acusados, consistente en restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia y rendimiento, por el período comprendido entre el 1º de enero de 2014 y el 31 de diciembre del mismo año, en tal razón, restablezca la calificación de la demandante sin la desmejora del punto que le fue restado con los actos anulados.

2.2. Se comunique a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar a la cual se ordenó compulsar copias de la decisión administrativa sancionatoria, a los fines se ordenará por parte de esta la apertura de investigación disciplinaria, la improcedencia de cualquier actuación disciplinaria en contra de la demandante por carencia de causa.

2.3. Se comunique a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de que dejen sin efecto las actuaciones administrativas que se hubiesen ejecutado con ocasión de la sanción impuesta a la demandante con los actos anulados por carencia de causa.

3. Se ordene el reconocimiento de los perjuicios de orden moral y material que se causaron a la demandante y que se deriven de los actos anulados.

4. Se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme lo mandan los artículos 187, 192 y 195 CPACA.

### **HECHOS**

-La demandante, ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ, se ha desempeñado como juez municipal y del circuito en la ciudad de Cartagena, de manera ininterrumpida desde el 01 de septiembre de 1985 hasta la fecha en que se radica esta demanda.

-El Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Sala Administrativa, mediante los actos administrativos contenidos en las Resoluciones V.J.A No. 59 del 06 de octubre de 2014 y No. 71 del 01 de diciembre del mismo año, resuelve que la demandante se desempeñó contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, y en consecuencia le restó un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento en el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 2014 en su condición de juez Tercero de Familia del Circuito de Cartagena.

- En los actos administrativos citados en el hecho anterior, se ordenó paralelamente compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigara la conducta de la funcionaria, así como remisión de copias a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

-La parte motiva de la resolución demandada se fundamentó en el artículo 7 del Acuerdo PSAA 11- 8716 de 2011, así como en la sentencia T-1249 de 2004, indicando que la jueza tardó 92 días para pronunciarse sobre la admisión de demanda, término que supera lo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.

- Destacándose que el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Sala Administrativa erró al realizar el conteo anterior dentro del proceso con radicado No. 0149-2014 de Cese de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, pues tomó como extremo inicial el 02 de abril de 2014, fecha en que se recibió por parte de la oficina de reparto judicial hasta el 01 de septiembre de 2014, fecha en la cual sale del despacho el auto admisorio debidamente firmado. Pues la realidad es que el empleado al que le fue repartido el expediente lo paso al Despacho el día 27 de mayo de 2014 y salió del mismo el



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

01 de septiembre del mismo año, esto es, estando allí por un término de 63 días hábiles y no 92 como erróneamente se indica en los actos administrativos acusados, lo que constituye una falsa motivación.

-Así mismo se manifiesta que el Consejo Seccional no tuvo en cuenta el cúmulo de proceso y actuaciones pendientes en el Despacho de la jueza para el trámite y supervisión de esta, encontrándose para ser resueltos más de 317 procesos, y haciendo el ejercicio matemático de dividir tal número entre 63 días hábiles, debitando tres días de permiso y comisión, el término se reduce a 60 días hábiles no 92 como erradamente se anotó en los actos acusados, el lapso anterior se contabiliza entre el 27 de mayo de 2014 al 01 de septiembre del mismo año, así como tampoco se tuvo en cuenta eventualidades que incidieron en el trámite de los procesos.

- Igualmente se resalta en la motivación de las resoluciones apreciaciones subjetivas, carentes de raciocinio del material probatorio y contrarias a la lógica, pues se aduce que un auto admisorio no merece mayor estudio, manifestación que trasciende las funciones de los magistrados de la sala administrativa, ya que se direcciona a la modificación de una actuación netamente judicial que por ley solo está en cabeza del juez, quien en aplicación de las exigencias legales entra a realizar un raciocinio y juicio valorativo frente a la providencia que debe emitir.

-A lo anterior se suma que tampoco se tuvo en cuenta hechos de público conocimiento que hacían que en el Juzgado 30 de Familia del Circuito de Cartagena existiese retardo en las decisiones judiciales, los cuales se pusieron en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, el cambio en el procedimiento para la orden de pago de títulos judiciales, así como pronunciamientos de la misma entidad en los cuales se exonera de responsabilidad por mora a la funcionaria ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ, entre los que se destaca las resoluciones VJA No. 00050 del 25 de agosto de 2014, VJA No. 00058 del 02 de octubre de 2014 y VJA No. 188 del 23 de septiembre de 2014.

-A la jueza ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ en los 10 últimos años el honorable Tribunal como nominador, ha tenido en cuenta su nombre para los incentivos de ascenso y ocupar encargo en los juzgados del circuito lo que se ha visto obstaculizado, pues en el 2015 no se tuvo en cuenta para nombrarla en una nueva licencia que se presentó para el juzgado tercero de Familia, situación que se debe a la información proferida por la Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Sala Administrativa a través de los actos administrativos hoy acusados; situación que ha causado detrimento sicológico y material que redundo en perjuicios graves teniendo en cuenta su vida intachable y amplia trayectoria académica y laboral por más de 29 años como juez de la república.

**NORMATIVIDAD VIOLADA y CONCEPTO DE LA VIOLACION**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Con los actos administrativos acusados se le violaron a la demandante los derechos recogidos en el **art. 29 de la CARTA : al debido proceso y derecho de defensa replicado en los artículos 3° de la ley 270/1996; y 47 a 52 del CPACA, del cual destaco al literem el contenido del artículo 49 el cual reza:**

**“Artículo 49. Contenido de la decisión.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

1. *La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
2. *El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
3. *Las normas infringidas con los hechos probados.*
4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”.*

Como se puede observar, se le impone a la autoridad administrativa la obligación de tomar la decisión con base en los hechos debidamente probados; y al investigado , se le da la oportunidad de presentar descargos y solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer: Las pruebas inconducentes o impertinentes deberán rechazarse de manera motivada ....(arts.47 inciso 3° CPACA ).

Mi poderdante aportó pruebas con las cuales se enervan los cargos, esas pruebas fueron admitidas, y sin embargo no fueron analizadas ni consideradas en los actos sancionatorios contenidos en las resoluciones **la resolución V.J.A No. 71 de 1 de Diciembre del 2014, notificada personalmente el 21 de enero del 2015, por medio de la cual confirmó lo resuelto en la resolución 59 del 6 de Octubre del 2014.**

Explico lo anterior: Mi poderdante en curso de la investigación administrativa sancionatoria, adujo como causa justificante de la demora (no mora) en el trámite del proceso de divorcio de Luis María Montoya y Nancy Ojeda Benavides, que le fue imposible tramitar el proceso dentro de los términos legales por encontrarse el JUZGADO atiborrado de procesos cursantes y explícitamente dijo:

Que en el juzgado se encontraban en trámite en el despacho en el lapso Abril-Junio : 316 y sin trámite : 929; y para el período Julio - Septiembre Procesos en trámite en el despacho : 312 y sin trámite: 924 la anterior información obra en los formularios **“SIERJU JUZGADO DE FAMILIA V.3.2013”**, los cuales cada despacho judicial está en la obligación de remitir al CONSEJO DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA por cada período trimestral, y los que anexo como medio de pruebas , de tal manera que es inentendible que esa



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

entidad a los fines de adoptar una decisión sancionatoria no considere ni valore documentos que posee en sus archivos y que son pruebas de congestión judicial, no imputable al juez, y que por ende enervarían la sanción. La falta de valoración de los mencionados documentos quebrantó EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA de la DEMANDANTE.

Se dice en texto de los actos acusados, sobre el tema de los informes sobre cúmulo de procesos obrantes en el despacho judicial, que, la JUEZ implicada solo aportó los períodos Enero-Febrero- Marzo que corresponden al primer Trimestre; y los de Abril, Mayo , Junio 2º trimestre, dejando sin entregar los del tercer trimestre que son los que interesan a los fines de enervar los cargos proferidos en el sancionatorio administrativo, lo cual constituye una FALSA SUSPICACIA Y MOTIVACIÓN , por una elemental razón: La versión de mi poderdante fue datada en Octubre dos (2) de 2.014, a esa fecha acababa de rendir el informe trimestral, el cual comprendió los meses de Julio 01 , Agosto y Septiembre 30.

**A su vez los actos acusados quebrantan el artículo 3º de la ley 270 de 1996 v 47.48 v 49 del CPACA. por lo que sigue:**

El art. 3º de la ley 270/1.996 TRATA DEL DERECHO DE DEFENSA , el mismo se quebranta por las mismas razones arriba mencionadas y además por cuanto a pesar de contar con varios oficios remitidos a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y A LA SALA ADMINISTRATIVA en los cuales la demandante exponía sus preocupaciones por la excesiva carga laboral, advirtiendo además que se incurriría en mora sino se corregían las falencias que señalaba en esos oficios, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ente que debía solucionar los problemas de locación, de personal etc. no tomó ningún correctivo sobre la serie de problemas enunciados en los referidos oficios y lo que es más, no los consideró en los actos sancionatorios no obstante contar con ellos en sus archivos.- Anexo los Oficios 1177 del 01 de Noviembre de 2013 firmado por los funcionarios del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el cual requieren el cumplimiento de solución locativa del despacho.

• Oficios No. 1042 de Octubre 21 del 2013 dirigido a por la demandante dirigido a PRESIDENTE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA en el cual relaciona un inventario de procesos desde 1999 al 2012 manifestando que existen 1.888 procesos inactivos y 980 acumulados y solicita un mayor personal para poder operar las labores del juzgado. OBJETO DEL DOCUMENTO: PROBAR LA CONGESTIÓN JUDICIAL DEL JUZGADO ANTES DE LA MORA IMPUTADA y la solicitud de búsqueda de soluciones.-

- Oficio No. 539 del 28 de Julio del 2014.
- Oficio 634 del 27 de Agosto del 2014.
- Oficios 031 recibido el día 22 de Enero del 2014, enviados al Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO , Director Administrativo Judicial de la Ciudad de Cartagena..
- Oficio No. 470 del 26 de Junio del 2014,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

- Oficio No. 508 del 26 de Junio del 2014, recibido el día 16 de Julio del 2014.

Por el contrario en el radicado No. 130011101001201400177 se profirió la resolución No. VJA-No.59 del 6 de Octubre de 2.014 y resolución VJA No.71 del 1º de Diciembre de 2014 (desató reposición contra la inicial) con las cuales se le impuso sanción por mora y se ordena compulsar copias para investigación disciplinaria. En ambos casos las razones de exculpación argüidas por mi poderdante fueron las mismas: CONGESTIÓN JUDICIAL, CAMBIO EN EL FORMATO DE PAGOS DE TÍTULOS JUDICIALES; NÚMERO DE PROCESOS EN ESTUDIO EN EL DESPACHO DE LA TITULAR; COMISIÓN DE SERVICIOS POR ESCRUTINIOS; MUDANZAS DEL JUZGADO. No obstante lo anterior LA SALA en un proceso la exonera y en el otro la sanciona.

Preguntamos ¿Cuál de las decisiones son legales? Las exonerativas o las sancionatorias.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA

La Constitución Política en su artículo 228, en concordancia con el artículo 2, establece, que la Administración de Justicia es función pública, y en lo que se refiere a los términos procesales establecidos por la ley, éstos se observarán con diligencia, teniendo como ejes primordiales los principios de eficacia y eficiencia, y su incumplimiento será sancionado de conformidad con las sanciones prevista por la ley.

Es así, que en desarrollo de la norma constitucional citada, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Esta atribución conferida por la ley a las Salas Administrativas Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria por infracción a los regímenes disciplinarios contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. Esta división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo artículo 101.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a petición de parte, cuando quiera que se haga necesario establecer la oportuna y eficaz administración de justicia y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió el Acuerdo No. 088 de 1997 que regula la Vigilancia Judicial Administrativa.

De la norma citada podemos extraer lo siguiente:

La sanción impuesta a la actora es de naturaleza administrativa, nace en ejercicio de la potestad de vigilancia Judicial, mecanismo establecido para asegurar que las labores de los funcionarios y los empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera **oportuna** y **eficaz**, y es diferente de la función Jurisdiccional disciplinaria a cargo de las autoridades disciplinarias de los **Consejos Seccionales de la Judicatura** y de la del control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Siendo así, es pertinente comprender los alcances de esta potestad en aras de no confundirla con la disciplinaria, pues aunque **ambas** entran en el terreno de las sancionatorias, la vigilancia administrativa propende por la eficacia y eficiencia de la administración de Justicia para lograr las finalidades que le ha instituido el artículo 228 de la C.P. que conjugan el propósito del mejoramiento del servicio y la disciplinaria, resuelve las infracciones en que incurrir los funcionarios y empleados judiciales en el cumplimiento de los deberes y prohibiciones, vale decir frente a normas de carácter ético, dirigidas a exigir el acatamiento de las responsabilidades que le corresponden al servidor en el desenvolvimiento de su función.

En el presente caso, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, decidió restar puntaje por concepto de factor de eficiencia y oportuna administración de justicia a la Dra. Annabel Mendoza Martínez, en su condición de Juez 3 de Familia en el Distrito de Cartagena, por la mora en la admisión del proceso de divorcio de mutuo acuerdo radicado con el No. 2014-00149.

Es pertinente señalar que la vigilancia Judicial administrativa sobre el proceso de divorcio de mutuo acuerdo radicado con el No. 2014-00149, inició por solicitud presentada el 25 de agosto de 2014 por el abogado Joaquín Roa Robles, apoderado de los Sres. Luis María Montoya y Nancy Ojeda Benavides, quienes adujeron los siguientes hechos:

*"...hasta la fecha han transcurrido más de cuatro meses y veinte días desde que se presentó la demanda, sin que hasta el día de hoy se haya resuelto nada de fondo...//...el suscrito no ha tenido la posibilidad de saber si la demanda fue admitida o no... siempre que pregunto... me dicen que el proceso está en el despacho".*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Mediante Auto MSA No. 107 del 29 de agosto de 2014, se le solicitó a la doctora Annabel Mendoza Martínez, Jueza 3º de Familia del Circuito de Cartagena, que, dentro de los tres días siguientes a la comunicación del referido auto, suministrara información detallada sobre los hechos expuestos por el solicitante. Sin embargo, a pesar de que dicho término venció el 4 de septiembre de 2014 y pese a que se esperó hasta el día 5 del mismo mes y año, esta no suministró la información solicitada.

Por ello, mediante Auto MSA No. 110 del 8 de septiembre de 2014, se dispuso la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa y se le solicitó a la funcionaria judicial que, dentro de los tres días siguientes a la comunicación del referido auto, presentara las explicaciones, justificaciones, Informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer. No obstante, a pesar de que el término, antedicho venció el 12 de septiembre de 2014, esta no presentó el escrito de explicaciones. Fue en virtud de los variados requerimientos telefónicos, efectuados por el despacho del magistrado sustanciador, que, el 18 de septiembre de 2014, la doctora Annabel Mendoza Martínez presentó el escrito de explicaciones y justificaciones.

En este, explicó que "Dicha demanda fue recibida en este despacho por reparto que se hiciera por la Oficina Judicial el día 2 de abril del año 2011 y admitida mediante providencia fechada 2 de julio de 2014, la cual quedó ejecutoriada el día 8 de septiembre de los cursantes (...) Dentro del mismo proceso se profirió sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014(...)" que "(...) se encuentra por notificar Agregó que "(...)los días 26 y 27 de mayo de la presente anualidad(...)se encontraba haciendo parte de la comisión escrutadora(...): los días 12 y 13 de junio(...)se encontraba de permiso y compensatorio por causa de escrutinios y el día 16 de junio en comisión escrutadora"; y que "(...) hasta la fecha se han publicado 50 estados los cuales dan cuenta de las notificaciones de todos los

procesos que salen del despacho; así como el día 21 de mayo de la presente anualidad ingresaron al despacho 65 procesos, el día 10 de junio 126 procesos y el día 19 de junio 126(...)además de las tutelas tramitadas y títulos de depósito judicial que se han entregado hasta la fecha".

Posteriormente, mediante Auto MSA No. 119 del 22 de septiembre de 2014, se dispuso Vincular a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria del Juzgado 3º de Familia del Circuito de Cartagena...", quien presentó escrito de explicaciones y justificaciones el 26 de septiembre de 2014, en el que expuso lo siguiente: "El citado proceso ingresó al despacho el día 2 de abril de 2014 y para probar lo dicho anexo copia del folio 055 del LIBRO RADICADOR No. 31.(...) Una vez radicado fue repartido interna e inmediatamente a uno de los empleados para su respectivo trámite el mismo 2 de abril de 2014 (anexo copia del LIBRO DE REPARTO DE PROCESOS NUEVOS que llevo en esta secretaria)(...) Una vez radicado y realizado el respectivo proyecto, fue ingresado al despacho, de conformidad con las órdenes dadas por la titular del mismo, el día 27 de mayo de la presente anualidad (anexo copia del folio 49 del



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

LIBRO DE INGRESOS AL DESPACHO) (...) Una vez revisado y corregido el proyecto (...) fue firmado el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de julio de 2014 y salió del despacho el día 1 de septiembre del presente año. Para probanza de ello anexo copia de los folios 342 y 343 del LIBRO DE SALIDAS que se lleva en este juzgado, en el que se puede verificar claramente la fecha de salida del despacho del auto admisorio: 1 de septiembre de 2014.

(...) en cumplimiento de lo normado en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, debí dejar pasar un día para poder notificar en estado la providencia que salió del despacho el 1 de septiembre de la presente anualidad, por lo que el auto admisorio de la demanda fue notificado en DEBIDA FORMA mediante estado No. 050 del 3 de septiembre del año que discurre (...) Debo pues manifestar (...) que si la notificación se hizo el día 3 de septiembre de 2014 y la providencia quedó ejecutoriada el día 8 del mismo mes y año no fue por causa de la vigilancia judicial administrativa (...) sino en cumplimiento de la ley(...)".

Luego del análisis pertinente en dicho procedimiento administrativo, se resolvió a través de Resolución VJA No. 59 del 6 de octubre de 2014, declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso de divorcio de mutuo acuerdo, que promovieron los Sres. Luis María Montoya y Nancy Ojeda Benavides, con número de radicación 2014-00149, se verificó un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de la justicia, por parte de la doctora Annabel Mendoza Martínez, Jueza 3º de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que incumplió los términos procesales, pues se demoró en pronunciarse sobre la admisión de la demanda en comento y no quedó demostrado que la congestión hubiese sido un motivo razonable e imposible de contrarrestar. Por el contrario, se constató la omisión de la mencionada funcionaria judicial en el cumplimiento de sus funciones, dado que (i) la admisión de la demanda no es una actuación que ameritara una amplia actividad probatoria o análisis jurídicos complejos; (ii) que el hecho de que se resolvieran otros asuntos, no suponía que dicho proceso se paralizara de manera indefinida, pues la servidora debió racionalizar adecuadamente su tiempo; y (iii) que se evidenció la negligencia en el asunto, pues solo hasta el 1º de septiembre de 2014 sacó el expediente del despacho, pese a que había firmado el auto desde el 2 de julio de 2014.

Al analizar el expediente administrativo y las resoluciones emitidas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, es claro que el despacho judicial incurrió en mora en la admisión de la demanda de proceso de divorcio de mutuo acuerdo, toda vez que desde el 02 de julio de 2014 había emitido el auto admisorio, pero solo hasta el 01 de septiembre de 2014 remitió el proceso a la secretaría del Despacho, situación que la Sala Administrativa reprochó.

Por todo lo anterior, es más que claro que el actuar de mi defendida fue total y absolutamente ajustado a derecho, y que corresponde a la demandante



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

demostrar la ilegalidad del acto demandado, por lo que solicito sean negadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Además presento las excepciones de **CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA e INNOMINADA.**

### **III. ALEGATOS**

**DEMANDANTE:** No presentó alegatos de conclusión.

**DEMANDADO:** En sus alegatos reitera los argumentos de la contestación de la demanda, esto es que conforme los elementos fácticos que se demostraron se hace claro que el actuar de la demandada se ajustan a derecho, por lo que corresponde a la accionante demostrar la ilegalidad, solicitando por ello sean denegadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**MINISTERIO PUBLICO:** Se abstuvo de emitir concepto.

### **IV. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda fue presentada el día 29 de julio del año 2015 y asignada a esta Casa Judicial. Por auto del 31 de agosto de la misma anualidad, se inadmite la demanda, la parte accionante sanae y se procedió a la admisión mediante auto fechado 09 de septiembre de 2015, realizándose las notificaciones respectivas a los demandados el 26 de noviembre de 2015.

Continuando con el trámite procesal, se celebró audiencia inicial (Art. 180 CPACA), el día quince de 18 de julio de 2016, en el cual se fija el litigio, se incorporan pruebas y se concede 10 días para presentar alegatos de conclusión, posteriormente entra al despacho para dictar sentencia.

### **V. CONSIDERACIONES**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**CUESTIONES PREVIAS:** se presentaron las excepciones de **CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA e INNOMINADA**, pero como quiera que las excepciones presentadas competen al desarrollo del debate jurídico de fondo, se resolverá al momento de definir las pretensiones deprecadas.

#### **PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar la legalidad de las Resoluciones VJA No. 59 del 06 de octubre de 2014, VJA No.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

71 del 01 de diciembre de 2014, por las cuales se le resta un punto en la consolidación de calificación del factor eficiencia o rendimiento a la demandante.

**TESIS DEL DESPACHO**

De los documentos que componen el expediente encontramos los antecedentes administrativos del procedimiento realizado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, folios 145 a 188, específicamente en el reverso del folio 148 encontramos la resolutive del auto que da apertura a la vigilancia judicial administrativa, en su numeral segundo se solicita a la doctora Annabel Mendoza Martínez, en su calidad funcionara, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer; y el pronunciamiento al respecto de esta funcionaria lo encontramos a folios 149 y 150, verificándose que en el mismo no se solicitó práctica de prueba alguna, así como tampoco se deja constancia de anexos, vemos que solo con el escrito del recurso de reposición se arriman documentos (Fols. 164 a 180), de los cuales existe pronunciamiento por parte de la entidad en la Resolución VJA No. 71, específicamente en las hojas No. 4 y 5 de la misma (Fol 44 y 45), resaltando que aun de haberse solicitado práctica de pruebas en el recurso de reposición ese no era ya estadio procesal para entrar a practicar pruebas, debido a que desde la apertura se le dio la oportunidad sin que las pidiera. Así las cosas, no se observa la violación al debido proceso o derecho de defensa endilgada por el demandante, con fundamento en la razón anotada.

Así mismo, se observa que **entre los extremos 02 de abril a 01 de septiembre del año 2014**, existe un total de **99 días hábiles**, a los cuales se les ha de **restar 5 días**, por concepto de compensatorios, permisos y haber hecho parte de la comisión escrutadora, lo que arroja **94 días**, y excluidos los dos días extremos nos muestra un lapso **total de 92 días hábiles**.

Se observa igualmente que en los actos administrativos se resalta la omisión de la jueza para pronunciarse sobre los hechos que dieron pie a la vigilancia, pues luego de vencidos los términos para ello, se hizo necesario contactarla telefónicamente para que se pronunciara al respecto, así mismo se destaca en la parte motiva de los actos administrativos acusados, especialmente en el que resuelve la reposición, que no se desconoce la congestión de los despachos judiciales, lo que genera la crítica es que no se haya sido diligente en el caso concreto, debido a que un proyecto que se encontraba listo desde el 02 de julio de 2014 solo haya salido del despacho el 1 de septiembre del mismo año, esto es, dos meses después, sin que se pudiera decir que fue mesurado dicho lapso.

Se concluye, que lo anotado demuestra con suficiencia que la Administración se ajustó a derecho, específicamente al artículo 7 del Acuerdo PSAA 11- 8716 de 2011, pues están acorde a la presunción de mejoramiento del servicio; sin que la parte accionante lograra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, por lo que se denegarán las pretensiones.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

**ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

Se debe recordar inicialmente que el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 consagra como función de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura: “Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama;”.

El precepto en mención, actualmente se encuentra reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 del 06 octubre de 2011 que atribuyó la competencia para el conocimiento de la vigilancia administrativa a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respecto de los despachos judiciales ubicados en el ámbito territorial de su competencia. (Artículo 1º). El Magistrado que conoce del asunto, evaluará las explicaciones del funcionario o empleado requerido, analizará las pruebas y decidirá **“si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la Justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate”**. (Artículo 7º).

El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, si encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura. (Artículo 6º).

El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo. (Artículo 6º).

En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.. (Artículo 10º).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

La sanción impuesta al actor es de naturaleza administrativa, nace en ejercicio de la potestad de vigilancia judicial, mecanismo establecido para asegurar que las labores de los funcionarios y los empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz, y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las autoridades disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la del control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Siendo así, es pertinente comprender los alcances de esta potestad en aras de no confundirla con la disciplinaria, pues aunque ambas entran en el terreno de las sancionatorias, la vigilancia administrativa propende por la eficacia y eficiencia de la administración de justicia para lograr las finalidades que le ha instituido el artículo 228 de la C.P. que conjugan el propósito del mejoramiento del servicio y la disciplinaria, resuelve las infracciones en que incurren los funcionarios y empleados judiciales en el cumplimiento de los deberes y prohibiciones, vale decir frente a normas de carácter ético, dirigidas a exigir el acatamiento de las responsabilidades que le corresponden al servidor en el desenvolvimiento de su función.

Atendiendo el elemento material puede otorgarse el carácter de acto administrativo a las decisiones que expiden las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ejercicio de la función de vigilancia administrativa, dado que la Sala administrativa cumple funciones administrativas si se revisan las contempladas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, a diferencia de la función jurisdiccional que administra la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura en el orden nacional y seccional conforme a lo previsto en el Título IV, Capítulo IV de la Ley 270 de 1996.

En esta delimitación de facultades, se hace necesario señalar que el incumplimiento de los deberes y prohibiciones que le incumbe a los funcionarios y empleados judiciales, puede ser a su turno materia de conocimiento por la vía de la vigilancia administrativa, cuando quiera que éste afecte el mejoramiento del servicio, sin perjuicio de que se ejerza la potestad disciplinaria, sólo que se acude a un mecanismo expedito encaminado a lograr remover los factores que incidan en el mejoramiento del servicio, que comporta la adopción de correctivos y desde luego de sanciones en contra del servidor judicial que se reflejan en su rendimiento laboral.

Por consiguiente, siendo de la esencia de la vigilancia judicial lograr que la prestación del servicio se desarrolle en forma oportuna y eficaz, advierte esta Casa Judicial que las Resoluciones acusadas, son actos administrativos, surgidos como consecuencia del seguimiento de la actividad funcional y por ello, estando descartada su naturaleza disciplinaria, son juzgables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **consistiendo el control de**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

legalidad, en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio.

**MORA JUDICIAL JUSTIFICADA**-Circunstancias en que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos (Sentencia T- 230/2013 Corte Constitucional).

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, **esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.** Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Establecidos los límites legales y jurisprudenciales en que ha de soportarse la decisión, a continuación se procede a resolver el asunto de manera particular.

### **CASO CONCRETO.**

Siendo que se ha de determinar la legalidad de los actos administrativos acusados, se inicia indicando que en los mismos se reprocha a la accionante el haber mantenido en inactividad procesal durante noventa y dos (92) días hábiles el proceso de *divorcio de mutuo acuerdo* siendo partes NANCY OJEDA BENAVIDES y LUIS MARÍA MONTOYA CHICA, endilgándosele el incumplimiento del principio de celeridad contemplado en el artículo 4º de la Ley 270 de 1996 y además, se le atribuyó transgresión de los términos establecidos en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, cuyo soporte fáctico indica que el proceso antes mencionado, tramitado bajo radicado No. 2014-00149, fue recibido por reparto el día 02 de abril de 2014 y salió del Despacho con auto de admisión el día 01 de septiembre de 2014, habiendo

208



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

trascurrido un lapso de 92 días hábiles surgidos de negligencia por parte de la servidora judicial, aduciendo en los actos que:

(...)

“Sobre este particular, esta Sala considera que la congestión judicial de ningún modo puede justificar la demora que, además de exceder el plazo establecido en la ley, es irrazonable y desproporcionada, aun cuando se haya demostrado producción en otros procesos. En otras palabras, cuando la mora es muy extensa, esta se debe examinar con un sentido exigente y sin laxitud, en la medida en que el agravio a la garantía del plazo razonable es mayor, y en atención a que cuanto más ha pasado el tiempo, más posibilidades ha tenido el servidor o la servidora judicial de resolver el asunto, a pesar de la congestión judicial.”

(...)

“De conformidad con lo expuesto se observa que la doctora Annabel Mendoza Martínez, Jueza 3o de Familia del Circuito de Cartagena, incumplió los términos procesales, pues se demoró noventa y dos días hábiles en pronunciarse sobre la admisión de la demanda, y que no está demostrado que la congestión haya sido un motivo razonable e imposible de contrarrestar. Por el contrario, está verificada la omisión de la mencionada funcionaria judicial en el cumplimiento de sus funciones, dado que (i) la admisión de la demanda no era una actuación compleja, que ameritara una amplia actividad probatoria o de análisis jurídicos complejos; (ii) que el hecho de que se resolvieran otros asuntos, no suponía que el presente proceso se haya tenido que dejar de sustanciar, pues la servidora ha debida racionalizar adecuadamente su tiempo (noventa y dos días hábiles); y (iii) que es evidente que esta fue negligente en el presente asunto, pues solo hasta el 1o de septiembre de 2014 sacó el expediente del despacho, pese a que había firmado el auto desde el 2 de julio de 2014.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Mientras que la parte demandante procuró justificar la situación con temas varios como congestión judicial, cambio en el formato de pagos de títulos judiciales; número de procesos en estudio en el despacho de la titular; comisión de servicios por escrutinios, aduciendo falsa motivación y vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la accionante, debido a que con anterioridad se le había exonerado de moratoria con las mismas justificaciones antes expuestas, sumado a que se dejaron de practicar pruebas pedidas y decretadas en tiempo en el procedimiento administrativo.

Expuesto lo anterior, se traen a colación los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucionales en cuanto a las situaciones que justifican el incumplimiento de términos judiciales, a saber: **(i) cuando es producto de la**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley; dichas situaciones se encuentran acorde a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual sirve de basamento a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para tomar su decisión.

Bajo el anterior escenario jurídico y fáctico, inicia el Despacho los cuestionamientos de legalidad de los actos, con la formulación de VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, pues se aduce en el libelo el desconocimiento del mismo en razón a que se dejaron de practicar y analizar pruebas pedidas y decretadas en tiempo en el procedimiento administrativo, así como no tener en cuenta documentos que reposan en los archivos del Consejo Seccional.

De los documentos que componen el expediente encontramos los antecedentes administrativos del procedimiento realizado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, folios 145 a 188, específicamente en el reverso del folio 148 encontramos la resolutive del auto que da apertura a la vigilancia judicial administrativa, en su numeral segundo se solicita a la doctora Annabel Mendoza Martínez, en su calidad funcionara, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer; y el pronunciamiento al respecto de esta funcionaria lo encontramos a folios 149 y 150, verificándose que en el mismo no se solicitó práctica de prueba alguna, así como tampoco se deja constancia de anexos, vemos que solo con el escrito del recurso de reposición se arriman documentos (Fols. 164 a 180), de los cuales existe pronunciamiento por parte de la entidad en la Resolución VJA No. 71, específicamente en las hojas No. 4 y 5 de la misma (Fol 44 y 45), resaltando que aun de haberse solicitado práctica de pruebas en el recurso de reposición ese no era ya estadio procesal para entrar a practicar pruebas, debido a que desde la apertura se le dio la oportunidad sin que las pidiera. Así las cosas, no se observa la violación al debido proceso o derecho de defensa endilgada por el demandante, con fundamento en la razón anotada.

Siguiendo el estudio de los cuestionamientos de legalidad, se entra a pronunciar respecto a la FALSA MOTIVACIÓN, sustentada esta en varias aristas, así: i) que la mora aducida no fue de 92 días sino de 60; ii) la subjetividad errada por parte del magistrado ponente al indicar que un auto admisorio no merece mayor estudio y, iii) que se soslaya por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional la congestión del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, lo que genera contrariedad respecto a decisiones de vigilancias administrativas anteriores.

209



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Bajo las anteriores circunstancias fácticas se observa que **entre los extremos 02 de abril a 01 de septiembre del año 2014**, existe un total de **99 días hábiles**, a los cuales se les ha de **restar 5 días**, por concepto de compensatorios, permisos y haber hecho parte de la comisión escrutadora, lo que arroja **94 días**, y excluidos los dos días extremos nos muestra un lapso **total de 92 días hábiles**.

Determinado el término anterior, se debe traer a colación lo que manifiesta el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que el expediente solo **se mantuvo en el despacho** por un término de **63 días**, posición que abre discusión respecto al significado de la expresión: "*paso al Despacho*", esto es, si se debe entender como el **ingreso material del expediente al despacho del juez**, y bajo la lógica y las reglas de la experiencia ello no se puede entender así, esto por cuanto rompería con la realidad el pretender que el juez deba resolver y proyectar la totalidad de los asuntos que se tramitan en el juzgado; frente a ello se debe tener en cuenta que los empleados de los juzgados, dependiendo de su cargo, se les asignan funciones o tareas "*secretariales*" o "*del despacho y/o sustanciación*", por lo que en el asunto que nos ocupa la tarea de proyectar el auto interlocutorio mediante el cual se determina la admisión o no de la demanda es una tarea que corresponde "*al despacho*", conforme se extracta de los lineamientos que impone el Código de Procedimiento Civil ( hoy Código General del Proceso), siendo claro entonces que cuando en la Resolución No. 59 del 06 de octubre de 2014 se expresa "*paso al Despacho*", se está refiriendo a una tarea o función de sustanciación que corresponde al despacho del juez, **aunque este haya delegado la tarea en un empleado**, vemos que en la hoja 4 del acto administrativo (Fol. 31) se entran a confrontar las actuaciones en cabeza de secretaria y del despacho, encontrándose que la mora por parte del despacho efectivamente fue de 92 días; por lo que no se observa falsedad en este punto.

De otro lado, en lo que atañe a la formulación de subjetividad errada por parte del magistrado ponente al indicar que un auto admisorio no merece mayor estudio. Se observa que ciertamente fue uno de los motivos esgrimidos por el magistrado ponente, a lo que la jueza se opone aduciendo que debe realizar una revisión minuciosa de toda la documentación e indicando los puntos relevantes a revisar en el expediente; vemos entonces que si bien se opone no logra desvirtuar la motivación expuesta en el acto acusado, esto es, no demuestra que devenga caprichosa, por el contrario deja claro en su manifestación que tal actuación en el caso específico no le exigía un estudio jurídico de gran complejidad, que sirviera de justificación.

Respecto a lo que concierne a congestión y contrariedad frente a decisiones tomadas en vigilancias administrativas anteriores. Se constata que respecto a esta temática igualmente existió pronunciamiento en la parte motiva de los actos administrativos, sin que se vislumbre contrariedad entre ellos y las decisiones que con anterioridad se habían tomado en vigilancias administrativas que se siguieron contra la jueza del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, pues vemos que para decidir al respecto se toma como fundamento básico la figura



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

jurisprudencial del “PLAZO RAZONABLE”, que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento, al respecto el ente administrativo dejó claro que: **“no está demostrado que la congestión haya sido un motivo razonable e imposible de contrarrestar. Por el contrario, está verificada la omisión de la mencionada funcionaría judicial en el cumplimiento de sus funciones, dado que (i) la admisión de la demanda no era una actuación compleja, que ameritara una amplia actividad probatoria o de análisis jurídicos complejos; (ii) que el hecho de que se resolvieran otros asuntos, no suponía que el presente proceso se haya tenido que dejar de sustanciar, pues la servidora ha debida racionalizar adecuadamente su tiempo (noventa y dos días hábiles); y (iii) que es evidente que esta fue negligente en el presente asunto, pues solo hasta el 1o de septiembre de 2014 sacó el expediente del despacho, pese a que había firmado el auto desde el 2 de julio de 2014.”**, mientras que en las decisiones de vigilancias administrativas anteriores que se arriman con el proceso (Fols. 57 a 74) se comprueba que basados en el concepto de plazo razonable verifican que si bien no se cumplen con los términos de ley, el tiempo empleado para el trámite fue medido y lógico bajo la carga de trabajo del juzgado.

Se observa igualmente que en los actos administrativos se resalta la omisión de la jueza para pronunciarse sobre los hechos que dieron pie a la vigilancia, pues luego de vencidos los términos para ello, se hizo necesario contactarla telefónicamente para que se pronunciara al respecto, así mismo se destaca en la parte motiva de los actos administrativos acusados, especialmente en el que resuelve la reposición, que no se desconoce la congestión de los despachos judiciales, lo que genera la crítica es que no se haya sido diligente en el caso concreto, debido a que un proyecto que se encontraba listo desde el 02 de julio de 2014 solo haya salido del despacho el 1 de septiembre del mismo año, esto es, dos meses después, sin que se pudiera decir que fue medido dicho lapso.

Se concluye, que lo anotado demuestra con suficiencia que la Administración se ajustó a derecho, específicamente al artículo 7 del Acuerdo PSAA 11- 8716 de 2011, pues están acorde a la presunción de mejoramiento del servicio; sin que la parte accionante lograra desvirtuar al presunción de legalidad de los actos acusados, por lo que se denegarán las pretensiones.

### **COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....  
8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

**DECISIÓN**

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**